Trelew, de octubre de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 183/196, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 35/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en lo demás que decide que fuera materia de agravios. Impuso las costas de Alzada a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por sus trabajos profesionales de segunda instancia.----------

--- A fojas 202/212, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- II.- EXAMEN FORMAL:----------

--- Sentencia definitiva Nº 035/15 SDL: Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara que: **1)** no se encuentra controvertido que el siniestro se produjo el 26 de septiembre de 2013 por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia cuya primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad a la publicación del citado ordenamiento acaecida el 26 de octubre de 2012 (art. 17, apartados 5 y 7) (fs. 184 vta., 3º párr.); **2)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo (fs. 184 vta., último párr. fs. 185, 1º párr., y 1ª parte del 2º párr.); **3)** el art. 17 contempla dos supuestos, el primero un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo un régimen de actualización general

con remisión al art. 8 (fs. 185, 2º párr., al medio); **4)** en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6 (fs. 185, 3º párr.); **5)** la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (art. 17, apartado 5) (fs. 185, 4º párr.); **6)** en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (fs. 185, 5º párr.); **7)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8 (fs. 186, 1ª parte del 2º párr., y 3º párr.); **8)** es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu, y (fs. 186 vta., 2º párr. al medio); **9)** las consideraciones referidas a que correspondería declarar de oficio la inconstitucionalidad de la citada norma reglamentaria se efectúan a todo evento, pues como ya se explicitara el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo resulta aplicable a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que el accidente se produjo el 26/09/2013 (fs. 186 vta., 3º párr.); **10)** en cuanto a los agravios referidos a la aplicación de intereses, debe tenerse en cuenta dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo (fs. 186 vta., último párr.); **11)** ante el paralelismo que realiza la apelante entre la tasa de interés activa y la inflación al sostener que la aplicación de una tasa activa importa una doble actualización debe señalarse que ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada

tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital (fs. 187, 2º párr.); **12)** en ese contexto, desde que la ley 26.773 establece un régimen de actualización del capital según la variación del índice RIPTE, el planteo resulta evidentemente equivocado pues no se trata de una doble actualización ya que el cómputo de intereses, cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura), nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital (fs. 187, 3º párr.); **13)** no le asiste razón al recurrente de que los intereses deben devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, ya que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente, por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además, así lo establece actualmente el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (fs. 187 vta., 4º párr.); **14**) también el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, con independencia del momento en que se determine su procedencia y alcance, por lo que desde el momento del evento dañoso se adeudan intereses (fs. 188 4º párr.); **15)** en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único, así en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por Resolución Nº 414/99 que establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del art. 11 de la ley 24.557 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 189, 3º párr., última parte, fs. 189 vta., 1º párr.). ----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. De Cunto manifestó: **1**) la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, y no resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773 (fs. 190 vta., 3º párr.); **2)** el art. 17 del decreto 472/14, que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones (fs. 190 vta., último párr., fs. 191, 1º párr.); **3)** en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, y en tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 191, 1ª parte del 2º párr.); **4)** respecto al agravio de que se hubieran computado intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, se sostuvo que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada-, mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior (fs. 191 vta., última parte, fs. 192 vta., 1ª parte del 2º párr.); **5)** cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, y lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación (fs. 193, 2º párr.); **6)** de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa

activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago (fs. 193 vta., 2º párr.); **7)** en lo que respecta a que no se debe interés alguno porque jamás se encontró en mora, ya que en virtud de lo dispuesto por la ley 24557, la mora sólo puede producirse a partir de la determinación, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses (fs. 193 vta., 1ª parte del 4º párr.); **8)** las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta. Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13), en un primer voto del Dr. López Mesa y segundo voto del Dr. Velázquez (fs. 194, 1º párr., última parte y 2º párr.); **9)** a la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postuló la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento, que en la especie se ubica al 26/09/2013. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs.194, 3º párr.); **10)** finalmente, ha de agregarse en cuanto a la tasa de interés aplicable, que de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago (fs. 194 vta., 1ª parte del 2º párr.); **11)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01)) (fs. 194 vta., 2º párr., penúltima parte).----------

--- III.- AGRAVIOS:----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 205 vta., 3º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las

constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite (fs. 206, 4º párr.). Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante y destaca que el ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párr. 2 (el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09). Que corresponde comparar el piso de $ 180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero es mayor se aplicará éste, y si el segundo fuese mayor se aplicará la fórmula 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad, sin ajuste alguno (fs. 206, 7º y 8º párr., fs. 206 vta., 1º y 2º párr.). Sostiene que adicionalmente al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor, para lo cual debe tenerse en cuenta el fallo 315:158 de la CSJN “Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes” (fs. 206 vta., 5º y 6º párr.). Destaca que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26/10/2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del Decreto 1694/09 (fs. 207, 4º párr.). Agrega que la aplicación del RIPTE (Ley 26.773) ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas como lo reglamenta el Decreto 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario (fs. 207, 5º párr.). Añade que por ello en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 Ley 24.557) y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago como lo indica el reglamento 472/2014 (fs. 207 vta., 4º párr.). Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a L. C. ART., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así (fs. 208, 5º y 6º párr.). Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente en virtud de la doble actualización en la que incurre el referido fallo (fs. 208 vta., 4º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada

válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 209 último párr., fs. 209 vta., 5º párr.). Afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura (fs.

209 vta./fs. 210 y vta.). Efectúa reserva de caso federal (fs. 212, 2º párr.).----------

---

--- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, 02/07/1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso solamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales favorables a su postura, desmereciendo la postura y la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación (fs. 205, 4º párr., fs. 205 vta.,

2º y 3º párr., fs. 206, 3º y 5º párr.) no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007), y ello no surge de la argumentación de la demandada.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e irracionales (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características. ----------

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs. 208 vta., 4º párr.), lo que evidencia claramente una disconformidad con el fallo que le resultó adverso.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse

formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------
-

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

---

--- Se ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

-------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no puede invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

---

--- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 35/2015 SDL tiene esa suficiencia.----------

---

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---

---

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- Además la casacionista sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, ob. cit.,p. 744; Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) III). Particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos supra identificados como 10 a 15 del primer voto; y 1, 4 a 11 del segundo voto.------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- IV.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 202/212.----------

---

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 202/212 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 35/2015 SDL dictada por esta Cámara.--

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (art. 7º ley V Nº 17).------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2015 SIL. Conste**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA